CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informarle que el señor DAVID DE JESUS YEPES TOSCANO, en tiempo oportuno allegó los requisitos exigidos por el despacho. Bello, 8 de septiembre de 2025.



ISABEL CRISTINA PEÑA MARIN
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio No.	829
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05 088 31 10 001 2025 00515
Accionante	DAVID DE JESÚS YEPES TOSCANO
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Decisión	Admite tutela

Conforme la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, procede el Despacho a imprimir tramite a la presente acción de tutela de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Se ordena VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional, a todos los participantes de la Convocatoria Nacional de Economía Popular 123 de marzo de 2025, por tener interés en la presente acción, toda vez que, con el fallo que llegue a proferirse se pueden verse afectados los derechos e intereses de dichos participantes.

Ahora frente a la vinculación solicitada por el accionante frente a la entidades PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, a la DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS INHABILIDAD – DESPACHIO VICEPROCURADOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPLEO Y TRABAJO, COORDINACIÓN NACIONAL DE EMPREMDIMIENTO, no se accederá a ello por cuanto de la lectura de los hechos, las pretensiones y los anexos de la presente acción no se vislumbra que las mismas hayan realizado actuaciones que presuntamente afecten derechos al accionante y es por lo que por ahora o se hace necesaria su vinculación al presente trámite.

En consecuencia, se ordenará oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y a todos los participantes de dicha convocatoria, para efectos de la notificación de la acción de tutela incoada en su contra, y para que dentro del término perentorio de los dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de la misma, ejerzan los derechos de defensa y contradicción con relación a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Para efectos de la notificación a todos los participantes de la CONVOCATORIA NACIONAL Nro. 123 DE ECONOMÍA POPULAR DE MARZO DE 2025, se dispone a COMISIONAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA para que, a través de la página web en el link establecido para dicha convocatoria, notifiquen el presente auto a los referidos participantes y allegue la respectiva constancia del envío.

Se prevendrá a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela

En el trámite de la acción se practicarán todas las pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos

En relación con la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la demanda de tutela, esto es, que se ordene a la entidad accionada:

- LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA NACIONAL Nro. 123 DE ECONOMÍA POPULAR DE MARZO DE 2025

De argumentos expuestos por el actor y de los documentos anexos el Despacho NO se infiere un peligro que afecte al actor y determine como necesaria la intervención urgente, prioritaria y provisional del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales que alega el tutelante como presuntamente vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SERNA, mientras se da el trámite a la acción de amparo. Además, que la acción de tutela se tramita bajo un procedimiento breve y sumario y los términos para resolverla son perentorios.

Sobre el particular es menester precisar que, el Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, **cuando lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, "*…suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere…*" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Así mismo, las medidas provisionales como lo ha sostenido la Corte Constitucional, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "*…únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida…*" (Auto 039 de 1995, Sentencia SU- 695 de 2015).

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela por el señor DAVID DE JESÚS YEPES TOSCANO.

En este orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república por disposición de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente la Acción de Tutela instaurada por el señor DAVID DE JESÚS YEPES TOSCANO, titular de la C.C. 71.739.312, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SERNA, a través de sus directores, jefes o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a todos los participantes de la CONVOCATORIA NACIONAL Nro. 123 DE ECONOMÍA POPULAR DE MARZO DE 2025, por tener interés en la presente acción, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la VINCULACIÓN a la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, a la DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS INHABILIDAD – DESPACHIO VICEPROCURADOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPLEO Y TRABAJO, COORDINACIÓN NACIONAL DE EMPREMDIMIENTO al trámite de la presente acción constitucional, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda por el medio más expedito a las entidades accionadas, quien contarán con término perentorio de los dos (2) días para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: COMISIONAR a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA para que, a través de la página Web en el link establecido para dicha convocatoria, notifique el presente auto a los referidos participantes y allegue la respectiva constancia del envío.

SEXTO: PREVENIR a los accionados que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por el señor DAVID DE JESÚS YEPES TOSCANO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Contra este proveído no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez

Icpm

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb07a8033157b4620932ced1260f0a3f5088e689ad1f160335ed6bb5e77efca5**
Documento generado en 08/09/2025 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica